



CCF 182/2023/CA1 -I- "R. R. R. c/ Facebook Argentina SRL s/  
medidas cautelares".

Juzgado N°: 5

Secretaría N°: 9

Buenos Aires, de octubre de 2023.-

**Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto en subsidio y fundado a fs. 67/69 por el peticionario -cuyo traslado fue contestado a fs. 71/81- contra la resolución dictada el **12-4-2023** (fs. 64), mantenida a fs. 82, y

**CONSIDERANDO:**

1. El actor solicitó que, como medida cautelar, se ordenara a Facebook Argentina SRL -en adelante Facebook- la eliminación de los contenidos publicados en la red social Facebook por la usuaria "L. M." que aluden a él.

Expuso que la difusión de calumnias por parte de esa usuaria ..... "quien ha difundido que el suscripto es un violador junto a una foto mía y al haber posteoado esto mediante la plataforma de Facebook se ha replicado en distintos usuarios, llegando hasta mi trabajo causándome graves perjuicios" (sic). Agregó que la fotografía que acompaña la publicación fue tomada de su usuario personal de Facebook que indicó. Transcribió la publicación donde se lo tilda de acosador. Manifestó que se vio "envuelto en una situación de escrache total, ya que comparten varios usuarios estas publicaciones desde la cuenta de ella, junto con mi nombre y mi foto con las (sic) motes de abusador, acosador, pervertido". Aseveró que se trata de calumnias sin fundamento y solicitó "que se elimine la cuenta y los posteos que fueron compartidos".

Alegó la afectación de sus derechos personalísimos y el perjuicio que en su ámbito familiar y laboral le ocasiona la publicación.

Previo a expedirse sobre la medida precautoria, el señor juez intimó a la demandada a que se manifestara en relación con lo solicitado (cfr. fs. 11).

Se presentó Facebook Argentina SRL y -en lo que aquí interesa- explicó que no administra ni opera el servicio de Facebook, que quien lo hace es Meta Platforms Inc. -anteriormente denominada Facebook Inc.- y es quien entabla una relación con los usuarios residentes en Argentina. Indicó que no es la representante o sucursal de Meta, sino una entidad local, con un objeto social limitado, que no incluye la operación del Servicio de Facebook. Sobre esa base, sostuvo su falta de legitimación pasiva y la imposibilidad de cumplir con el requerimiento efectuado. Además,



cuestionó la procedencia de la medida cautelar por los motivos que expuso (cfr. fs. 41/57).

2. La resolución apelada rechazó la medida cautelar. A tal fin el señor juez ponderó el carácter innovativo de la medida solicitada. Consideró insuficientes las capturas de pantalla acompañadas para acreditar la verosimilitud del derecho y que no se verificaba una ilicitud manifiesta de la accionada en relación con el contenido individualizado, que sería objeto de prueba posterior.

3. El actor interpuso revocatoria con apelación en subsidio y acompañó un certificado de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 65) y un correo electrónico de la fiscalía de La Matanza (fs. 66). El magistrado rechazó la reposición, concedió la apelación y dispuso la elevación de la causa (fs. 82).

En el memorial el peticionario reprodujo los términos de la publicación, alegó la presunción de inocencia y señaló que no registraba antecedentes penales, ni denuncias en su contra según las constancias acompañadas.

Se agravió de que se hubiera dado preeminencia a la libertad de expresión frente a sus derechos personalísimos, que implica, en los hechos, privilegiar la divulgación de información falsa que afecta su esfera privada y laboral.

Destacó el daño irreparable que le ocasiona la publicación que falsamente le atribuye la comisión de delitos de índole sexual, con la condena social que ello trae aparejado. Adujo que, siendo docente, corría peligro su puesto de trabajo y el respeto ganado durante años de conducta intachable.

Precisó que sólo pedía "la baja de dicho contenido que resulta agravante para el suscripto, no la eliminación de todo lo publicado por el usuario denunciado".

4. Facebook sostuvo que "no es la persona legitimada contra la cual dirigir la pretendida medida". Aseveró que resulta de imposible cumplimiento para Facebook Argentina, ya que Meta es la entidad legal que administra y opera el Servicio de Facebook. Sostuvo que no implica que se deba instar una nueva causa, ni conocer y/o aplicar derecho extranjero, ni litigar en otra jurisdicción, sino que, eventualmente, debería dirigirse la medida contra la entidad correcta, Meta, que es la única que tiene la capacidad legal de dar respuesta a una manda judicial relativa al servicio que opera y administra. Añadió que, a todo evento, la medida debía dirigirse contra la autora del contenido, con quien debe dirimirse la cuestión y quien está en mejores condiciones de eliminar el contenido publicado.

Cuestionó la verosimilitud del derecho con sustento en el





criterio restrictivo que se debe adoptar considerando el carácter innovativo de la medida. Señaló el interés público que a su juicio reviste el contenido que involucra una denuncia por violencia de género, que no se demostró la falsedad del mensaje y que, en todo caso, el requerimiento debería dirigirse contra el autor.

Alegó que el peligro en la demora no fue acreditado y añadió que el actor esperó tres meses para apelar la denegación de la medida cautelar.

Destacó la omisión de acompañar los URLs cuya eliminación se pretende y la improcedencia de requerir a su parte un monitoreo proactivo de contenidos.

5. En primer lugar, en cuanto a la imposibilidad de ser la destinataria de la medida solicitada, los argumentos de Facebook Argentina SRL ya han sido desestimados por este tribunal en la causa 83.420/2021, resolución del 27-12-2022, a cuyos términos corresponde remitirse (cfr. considerando 5).

6. A continuación se debe tener presente que la publicación cuya eliminación se pretende consiste en la fotografía del actor junto con el siguiente texto: *"Acosador. Pervertido. Con las chicas no. Con las compañeras tampoco. Se llama R. R. es docente. Me acoso a mi y a varias colegas y hasta a sus alumnas que nos lo han contado a sus docentes. Yo si les creo, porque si acosa compañeras seguro lo hace con las nenas que tienen miedo de hacerlo público. Contaban las chicas que les llevaba regalos para lograr sobornarlas y se acuestan con él. Esta impune escudado y con cómplices"* (sic). Ésta es la única publicación que subsiste puesto que de la comprobación efectuada por el tribunal surge que la otra -relativa a una presentación ante el "gremio docente Suteba Matanza", ver documentación a fs. 7/8- no se encuentra disponible.

Pues bien, a la fecha no ha recibido ningún comentario que avale o corrobore su contenido, desde su publicación el 19-11-2022. Por lo contrario, los cuatro comentarios -que pertenecerían a tres mujeres- cuestionan la formulación de acusaciones en las redes (cfr. documentación obrante a fs. 7/8 e impresión de obtenida por el tribunal que en este acto se agrega). En esa dirección, también cabe ponderar el certificado del Registro Nacional de Reincidencia y el intercambio de correos electrónicos con la fiscalía de La Matanza acompañados por el peticionario. El primero da cuenta de que el actor no registra antecedentes penales y del segundo resulta que sólo una causa lo informa como víctima y/o denunciante (cfr. fs. 65 y 66).

En las condiciones expuestas, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada, habida cuenta de que se refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontrastable realidad que sólo se logrará al



agotarse el trámite (cfr. *esta Sala, causa 2849/00 del 30/5/00 y sus citas*). Al respecto se ha señalado que la naturaleza de las medidas precautorias no exige a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, y que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (cfr. *Corte Suprema de Justicia, Fallos: 306:260; esta Sala, causas 39.380/95 del 19-3-96, 21.106/96 del 17-7-97, 889/99 del 15-4-99, 7841/99 del 7-2-2000, 53/01 del 15-2-2001, 3063/07 del 19-4-07 y 242/19/1 del 7-5-2019*).

En punto a los argumentos de Facebook referidos a la procedencia de la medida, se debe tener en cuenta que "las corporaciones transnacionales de negocios que son dueñas de servicios de tecnología y de redes sociales no tienen la representación vicaria de los usuarios ni pueden valerse de argumentos inherentes a las libertades de éstos para sustraerse a la autoridad de los tribunales. Adviértase que su innegable contribución técnica al ejercicio de esas libertades no impide que sus intereses entren, eventualmente, en conflicto con ellas en virtud de las políticas y fines bien concretos que las motivan" (cfr. *Sala III, causa 3058/2021 el 22-9-2022 y sus citas*).

7. En cuanto al requisito referido al peligro en la demora, este recaudo de admisibilidad se refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente -acreditado *prima facie*- o presunto (cfr. *Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, t. 1, pág. 48 y sus citas de la nota n° 13: Podetti, Tratado de las medidas cautelares, pág. 77, n° 19; esta Sala, causa 889/99 del 15-4-99, entre otras; y CNCiv., Sala D, del 26-2-85, LL 1985-C-398*).

En ese entendimiento, toda vez que el apelante se notificó espontáneamente de la resolución con la interposición del recurso y no pudiéndose descartar el daño irreparable que invoca en función de la índole del contenido de la publicación referida a su persona, corresponde admitir la medida requerida.

Para ello se tiene en cuenta que el peticionario individualizó la cuenta de Facebook y la publicación en el escrito inicial y en la documentación acompañada. Además, posteriormente indicó la URL correspondiente a la publicación en el escrito de fs. 41/57: .....

Así se descarta el argumento de Facebook relativo a la falta de determinación de la URL y a la improcedencia de requerir a su parte un monitoreo proactivo de contenidos.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal **RESUELVE**: revocar la resolución apelada y ordenar a Facebook Argentina SRL que arbitre los medios para bloquear el acceso a la URL .... en el plazo de tres





días, bajo caución juratoria que deberá ser prestada ante el señor juez. Las costas se distribuyen en el orden causado habida cuenta de las particularidades de la cuestión (art. 69 del Código Procesal). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Florencia Nallar**

**Juan Perozziello Vizier**

**Fernando A. Uriarte**

